



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, este documento constituye una versión pública de su original, por lo que, se suprimió la información considerada como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones aplicables. Versión Pública que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL  
ORDINARIO CIVIL  
EXP. 1104/2011-E

**San Juan del Río, Querétaro a 21 (veintiuno) de Junio del año 2022 (dos mil veintidós).**

**VISTOS** para resolver en SENTENCIA INTERLOCUTORIA el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES planteado por \*\*\*\*\*, dentro de los autos que integran el expediente 1104/2011 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL que sobre REIVINDICACIÓN promovió el incidentista en contra de \*\*\*\*\*, del cual derivan los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

**ÚNICO.-** Por escrito recibido en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado el día 29 de marzo del año 2022, se presentó el C. \*\*\*\*\* en su carácter de parte actora, interponiendo INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES de todo lo actuado a partir del 26 de agosto del año 2019; por lo que admitido el incidente en cuestión, por auto de fecha 04 de abril del presente año se ordenó dar vista a \*\*\*\*\* para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Por auto de fecha 21 de abril del año en curso, se tuvo a \*\*\*\*\* dando contestación al Incidente planteado por su contrario, por lo que al haberse fijado la litis incidental, se abrió el incidente en su fase probatoria, admitiéndose las propuestas por cada una de las partes y al no existir prueba que ameritara desahogo, en ese mismo auto se abrió la etapa de alegatos, a fin de que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, por auto del 17 de junio del año en curso, **se ordenó el dictado de la interlocutoria respectiva**, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

**PRIMERO.-** El tramite que se le dio al presente incidente, ha sido el correcto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 80, 81, 656, 657 y 658 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**SEGUNDO.-** La parte demandada, \*\*\*\*\* motiva su INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, básicamente en el hecho de que el auto de fecha 26 de agosto del año 2019 que ordenó la notificación de inactividad procesal por más de cuatro meses sin actuar, no le fue notificado de manera personal; que posterior a dicho auto, se dictaron los proveídos de fechas 08 de noviembre de 2019, 16 de diciembre de 2019. 23 de enero de 2020, 03 de marzo de 2020 y 12 de junio de 2020; que el siguiente auto fue dictado en fecha 15 de febrero del año 2021 y del último proveído al antes citado transcurrieron 8 meses y 3 días de inactividad procesal, sin que se haya ordenado su notificación personal.

Que posterior a ello, con fecha 12 de abril del año 2021, se dictó sentencia interlocutoria relativa a la planilla de liquidación interpuesta por \*\*\*\*\* y posterior a ello, se dictó un auto que data del 02 de julio del año 2021; que de dicho auto al dictado con fecha 18 de febrero del año 2022 nuevamente se dejó de actuar por más de cuatro meses, sin que se haya ordenado la notificación de la inactividad procesal.

Que por lo anterior y al haberse violado en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, y al quedar sin defensa, es por lo que, resultan nulas las actuaciones a partir del auto de fecha 15 de febrero del año 2021 y acorde a lo preceptuado por los artículos 57 y 77 del Código de Procedimientos Civiles aplicable.

Al respecto, \*\*\*\*\* señaló que su contrario, proporcionó en este juicio un domicilio procesal, el cual no fue revocado ni cambiado y que sus abogados autorizados para oír y recibir notificaciones tampoco fueron modificados, por lo que ninguna obligación se tenía de indagar sobre otro probable domicilio del actor incidentista; que contrario a lo que refiere, las constancias actuariales levantadas por la ministro

notificador cumplen con las disposiciones legales aplicables y no existe prueba alguna de que se encuentren alejadas de la realidad; que tampoco es responsabilidad de la autoridad o de las partes el hecho de que el actor incidentista no haya sido informado por sus abogados el estado procesal de este juicio y que no le hayan dado seguimiento al mismo; que los autos en los que el actor refiere que no le fue notificada la inactividad procesal, no le paran perjuicio o violación a sus derechos.

Refiere también que, así como el actor incidentista señaló que el día 25 de marzo de este año, consultó el presente expediente, de la misma manera sus abogados o el propio incidentista pudieron checar o revisar el presente expediente pues han tenido el tiempo suficiente para hacerlo y no intentar justificarse con el hecho de que no era conocedor de lo actuado, pues él sabía de antemano que había sido condenado en este juicio.

Que contrario a lo afirmado por el actor incidentista, el auto de fecha 18 de febrero del presente año le fue legalmente notificado en su domicilio procesal.

**TERCERO.-** Fijada en esos términos la litis incidental y abordando las consideraciones de la parte demandada, es menester precisar que las nulidades del procedimiento o de una actuación judicial, tienden fundamentalmente a garantizar las formalidades esenciales del mismo.

Por tanto, las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, **de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes**, y cuando la ley expresamente lo determine; supuestos en los que interesa que no queden en pie irregularidades procesales que lesionen los intereses de alguno de los contendientes, acorde a lo estatuido en los numerales 77, 78, 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, argumento que además toma sustento en la Jurisprudencia I.4o.C. J/45, cuyo criterio comparte esta autoridad, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación,



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Octava Época, diciembre de 1991, con número de registro 220969, del rubro y texto siguiente:

**"NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1. La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2. La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurran todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad."

Ahora bien, previo al estudio de la nulidad aludida por el actor incidentista, resulta necesario precisar, que conforme al artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a este caso, las actuaciones serán **nulas** cuando les falte algunas de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

Así mismo, el numeral 79 del mismo ordenamiento legal, precisa, que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo Quinto del Título Segundo **serán nulas**, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legalmente hecha.

A su vez, el Artículo 80, señala que la **nulidad** de una actuación deberá reclamarse en la actuación subsecuente en que intervenga la parte que promueva aquella; de lo contrario quedará revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

emplazamiento del demandado. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal deberá atender lo siguiente:

I. La nulidad no podrá ser invocada por la parte que intervino en el acto sin hacer en él la reclamación correspondiente.

II. No procederá cuando el acto haya satisfecho la finalidad procesal a que estaba destinado; y,

III. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella."

Por otro lado, el artículo 114 del ordenamiento legal antes citado, vigente y aplicable a este juicio, señala:

Artículo 114. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

...

III. La primera resolución que se dicte, cuando se dejare de actuar más de cuatro meses por cualquier motivo;

Y el numeral 118 del ordenamiento legal precitado, en lo que a la litis importa, que la primera notificación se hará directamente al interesado, su representante, su procurador o autorizado para ello, en su domicilio, siempre que se trate de emplazamiento; las demás notificaciones que tengan el carácter de personales, podrán ser notificadas, además de en el domicilio procesal que hayan señalado, en el correo electrónico que designen para tal efecto o mediante notificación por consulta en línea del expediente a través del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo anterior, tenemos que una actuación resulta nula cuando le falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes y cuando la ley lo determine expresamente; así mismo, que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación siguiente en que actúe el que la



invoca, pues en caso contrario quedará revalidada, con excepción de la notificación de emplazamiento.

De la misma manera, que las notificaciones que tengan el carácter de personales, (cuando no se trate de emplazamiento) podrán ser notificadas en el domicilio procesal que la parte haya señalado en autos.

Y conforme a lo anterior, tenemos que de la **instrumental de actuaciones** a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles, los argumentos que hace valer el actor incidentista \*\*\*\*\*, precisados supralíneas, **resultan parcialmente procedentes pero insuficientes para declarar NULO todo lo actuado a partir de la actuación de fecha 26 de agosto del año 2019 y hasta la interposición de su incidente.**

Lo anterior es así, porque efectivamente y como lo menciona el actor incidentista, por auto que data del 26 de agosto del año 2019<sup>1</sup>, ésta autoridad ordenó notificar a ambas partes la inactividad procesal, por haberse dejado de actuar por más de 4 meses en este procedimiento; a la parte demandada se le notificó por la publicación en listas del proveído y a la parte actora se le ordenó notificar en su domicilio procesal ubicado en \*\*\*\*\*.

Así, en fechas 04 y 05 de septiembre del año 2019<sup>2</sup>, la Actuario Judicial adscrita a este Juzgado se constituyó en el domicilio antes identificado, en busca del C. \*\*\*\*\* a fin de notificarle el proveído de fecha 26 de agosto del año 2019; sin embargo en ambas búsquedas y cerciorada de la ubicación del inmueble por su nomenclatura de la calle y el número, procedió a tocar en varias ocasiones sin que nadie acudiera a su llamado y levantó también constancia de los signos exteriores del inmueble, siendo de dos plantas, fachada amarilla con chedrón y puerta de madera. Sin que haya evidencia o prueba alguna en contrario.

<sup>1</sup> Consultable a foja 2002, del Tomo IV.

<sup>2</sup> Consultables a fojas 2003 y 2004.

Efectivamente y como lo establece el artículo 118 del Código Civil aplicable, las notificaciones personales, pueden hacerse en el domicilio procesal señalado por las partes, a excepción del emplazamiento que debe hacerse directamente con el interesado.

El numeral 112 de dicho ordenamiento legal, precisa que si haciendo señalado domicilio procesal, éste no existe o se encontrare desocupado o se encontrare cerrado tras dos búsquedas en fecha distinta, o de negativa para recibir notificaciones previa constancia actuarial, el juez o tribunal acordará de oficio que las notificaciones, aún las personales, surtirán efectos por lista.

Consecuentemente, y como de la razón actuarial antes descrita, se advierte que el domicilio procesal señalado por el actor \*\*\*\*\* se encontró cerrado en dos ocasiones distintas, conforme al fundamento legal citado, en el auto inmediato siguiente debió decretarse de oficio que al demandado, todas las notificaciones, aún las personales, le surten efectos por lista.

Luego entonces y contrario a lo que afirma el actor incidentista, el auto de fecha 26 de agosto del año 2019, no se encuentra afectado de nulidad o formalidad alguna, ni deja en estado de indefensión a ninguna de las partes.

Empero, en auto de fecha 08 de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, ésta autoridad debió decretar de oficio que al demandado, todas las notificaciones, aún las personales, le surten efectos por lista y en ese mismo auto, notificarle el proveído dictado el 26 de agosto de ese mismo año.

Consecuentemente, es el auto de fecha 8 de noviembre del año 2019, que se encuentra afectado de NULIDAD, pues en éste debió determinarse que, como en el domicilio procesal señalado por el actor \*\*\*\*\* se encontró cerrado en dos ocasiones distintas, conforme al artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, todas las notificaciones, aún las de carácter personal le surtían efectos mediante



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

su publicación en listas y por ese medio se notifica a \*\*\*\*\* el auto que data del 26 de agosto del año 2019.

Sin que exista disposición legal que establezca que cuando el domicilio procesal se encuentre cerrado, ésta autoridad o la parte contraria tengan la obligación de indagar el domicilio personal de las partes ante otras autoridades o dependencias, pues una vez que las partes son emplazadas a juicio, tiene el deber y obligación legal de impulsar el procedimiento y son libres de ejercer o no sus derechos en el proceso, sobre todo en este caso que el juicio principal fue instado por el propio incidentista.

Ahora, como el artículo 80, fracción III del ordenamiento legal multicitado, prevé que la nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella, la nulidad del auto que data del 08 de noviembre del año 2019 no implica la nulidad de las subsecuentes actuaciones pues son independientes de ella, y tampoco le causa perjuicio alguno al actor incidentista o lo deja en estado de indefensión, pues en primer lugar, en dicho auto se provee la autorización de copias certificadas para la parte demandada lo cual no impulsa el procedimiento; y en segundo lugar, aun suponiendo que se hubiere realizado la notificación mediante la publicación en listas, ello implica acudir a este despacho judicial y revisar personalmente o por medio de su abogado las listas de acuerdos diaria emitidas por la Secretaria de Acuerdos de este despacho Judicial, empero, como el actor incidentista afirma que en todo este tiempo y hasta el 25 de marzo del presente año acudió al juzgado a revisar su expediente, siendo hasta ese momento en que se percató de las actuaciones realizadas, resulta inconcuso que aún cuando se hubiere realizado la notificación por listas, éste no se hubiere enterado de lo determinado por la autoridad, incluso de su notificación por listas, pues no ha revisado por mucho tiempo su expediente ni ha acudido a este despacho judicial, consecuentemente, no se ha impuesto tampoco de las listas de acuerdos de este juzgado.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Luego, el actor incidentista refiere que, del auto dictado en fecha 12 de Junio del año 2020<sup>3</sup> y publicado el día 15 de junio de ese mismo año, al acuerdo dictado el día 15 de febrero del año 2021, transcurrieron 08 meses y 3 días de inactividad procesal; sin embargo, contrario a lo afirmado, de dicho auto al escrito presentado por la demandada \*\*\*\*\* en Oficialía de Partes de este Juzgado en fecha 18 de diciembre del año 2020 y acordado por auto que data del 15 de febrero del año 2021<sup>4</sup>, transcurrieron un total del 6 meses y 6 días sin actuar.

En auto que data del 15 de febrero del año 2021, ésta autoridad debió notificar por listas a \*\*\*\*\* del tiempo sin actuar, como lo expresa el propio incidentista; empero, como no se realizó dicha notificación, efectivamente esa actuación se encuentra afectada de NULIDAD pero solo por cuanto ve a la omisión de notificar la inactividad procesal, conforme al numeral 84 del Código de Procedimientos Civiles, pues el actor en este incidente no hace valer alguna manifestación o inconformidad alguna a la vista formulada con motivo de la planilla de liquidación presentada por su contraria y mucho menos, refiere que la misma le debió ser notificada personalmente.

Sin embargo, como ya se refirió, la nulidad de una actuación no implica la nulidad de las demás que sean independientes de ella; y aún cuando ésta autoridad hubiere ordenado dicha notificación por listas, no le irradia afectación o vulneración alguna al actor incidentista, porque hasta el 25 de marzo del presente año acudió al juzgado a revisar su expediente y fue hasta este momento en que se percató de las actuaciones realizadas.

De manera que, aún cuando se hubiere ordenado tal notificación por listas, el demandado no se hubiera enterado de la misma, a pesar de que es su responsabilidad y obligación estar al pendiente del procedimiento que él mismo inició y en el que posteriormente fue condenado, apeló e interpuso amparo, pues este procedimiento se rige por el principio dispositivo.

<sup>3</sup> Consultable a foja 2063 del Tomo IV.

<sup>4</sup> Conforme al Acuerdo General 5/2021, emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro.



Ahora, es cierto, que posterior a la actuación del 15 de febrero del año 2021, se dictó auto en fecha 09 de marzo de ese año en el que se ordenó el dictado de la sentencia interlocutoria que resolviera la planilla de liquidación presentada por su contraria, de la que se emitió resolución el día 12 de abril del citado año; sin embargo, en auto del 02 de julio del año 2021 esa determinación adquirió firmeza y en consecuencia, se cierra toda posibilidad de procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, respecto de las practicadas con anterioridad a la emisión de dicho fallo, -ya sea en primera instancia, en segunda o durante la tramitación de la etapa de ejecución-; pues mediante el incidente que se pretende, no se puede destruir la firmeza que ha adquirido la resolución interlocutoria de fecha 12 de abril del año 2021, ya que ésta autoridad no puede revocar o modificar sus propias determinaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el sentido informativo que contiene, la Jurisprudencia P./J. 30/94, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octubre de 1994, número de registro 205424, del rubro y texto:

**"NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. NO PROCEDE CONTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.**

*Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la cosa juzgada constituye la verdad legal y que por ende, en su contra no cabe admitir recurso ni prueba alguna, porque de aceptarse lo contrario se destruiría la firmeza que corresponde a la sentencia ejecutoria. De lo que se sigue que en toda controversia jurisdiccional que ha concluido con dicha sentencia cierra toda posibilidad de procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, respecto de las practicadas con anterioridad a la emisión de dicho fallo, ya sea en primera instancia, en segunda o durante la tramitación de la etapa de ejecutorización; y que así mismo las actuaciones de una fase del proceso sólo se pueden impugnar mediante dicho incidente, mientras no se concluya cada periodo procesal, pues no puede destruirse la firmeza que ha adquirido el juicio*

*a través de un simple incidente de naturaleza accesorio al pleito principal, toda vez que la única manera de atacar ese tipo de resoluciones es a través de los recursos que establece la ley o del juicio de amparo, en su caso."*

Finalmente se precisa que, es cierto que del auto dictado el 02 de julio del año 2021 y publicado el día 05 de ese mismo mes y año, al auto de fecha 18 de febrero del presente año, transcurrieron un total de 7 meses y 16 días de inactividad procesal; tan es así que se ordenó la notificación de la inactividad procesal de las partes por haber dejado de actuar por más de 4 meses; ordenándose la notificación respectiva al actor incidentista en su domicilio procesal ubicado en \*\*\*\*\*, misma que se realizó el día 25 de febrero del año 2022<sup>5</sup>.

Ahora, si bien se precisó que con fechas 04 y 05 de septiembre del año 2019, la Actuario Judicial adscrita a este Juzgado levantó constancia de que el domicilio procesal señalado por el actor incidentista se encontró cerrado tras dos búsquedas en fecha distinta y consecuentemente al demandado le deben surtir todas las notificaciones por su publicación en listas; lo cierto es que el día 25 de febrero del año 2022 el actuario judicial se constituyó en el domicilio procesal que había sido señalado por el C. \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\* y procedió a realizar la notificación del auto de fecha 18 de febrero del presente año; sin embargo, como el actor incidentista no precisa y mucho menos ataca la legalidad de dicha notificación, ésta autoridad la declara legalmente hecha pues fue recibida por una persona empleada del despacho señalado por el actor, quien firmó de recibida la citada notificación conforme al artículo 118 del Código Civil, sobre todo porque en este juicio no han sido revocados los abogados autorizados para oír y recibir notificaciones y documentos y no fue, sino hasta el incidental que aquí se resuelve, cuando el actor señaló nuevo domicilio procesal.

No se soslaya que el actor incidentista señaló que desde que le fue negado el amparo dejó de tener comunicación con su abogada en relación al presente juicio y que por eso desconocía las actuaciones

---

<sup>5</sup> Consultable a foja 2097 del Tomo V.

que en el mismo se habían efectuado; sin embargo, ello NO ES UNA CAUSA de nulidad de las actuaciones de este juicio, porque es obligación de las partes estar al tanto de sus expedientes, impulsarlos y realizar las gestiones necesarias para la defensa de sus derechos, estando también en libertad de no ejercerlos; sin que el hecho de que les sean negadas sus pretensiones sea una causa que lo exima de lo anterior, sobre todo cuando es un hecho notorio e inexcusable que el actor conoce del juicio, sabía la condena que fue dictada en su contra y conocía la etapa de ejecución en que el juicio se encontraba; de ahí que no puede ahora desconocer que se encuentra sujeto a un procedimiento de carácter civil y que existen obligaciones que debe cumplir.

Consecuentemente y toda vez que las actuaciones realizadas con anterioridad a la sentencia ejecutoria dictada con fecha 12 de abril del año 2021 y la propia resolución no pueden ser modificadas, revocadas y mucho menos nulificadas por esta autoridad, dada la firmeza de su declaración, aunado a que, contrario a lo referido, el auto de fecha 18 de febrero del año del año 2022 no se encuentra afectado de nulidad porque sí se ordenó la notificación de la inactividad procesal, que fue realizada el 25 de febrero de ese mismo año, de la cual no se tachó su legalidad; y por los demás los motivos expuestos en esta resolución, el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** promovido por \*\*\*\*\*, en términos de lo previsto en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77, 79, 82, 84, 85, 112, 118 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, **se declara improcedente.**

Consecuentemente, una vez que la presente quede firme, se ordena levantar la suspensión decretada por auto que data del 04 de abril del año 2022.

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La vía incidental en la que se promovió, ha sido la correcta.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**SEGUNDO.-** Resultó **improcedente** el incidente de nulidad de actuaciones que planteó \*\*\*\*\*.

Una vez que la presente quede firme, se ordena levantar la suspensión decretada por auto que data del 04 de abril del año 2022.

Derivado del presente tratamiento de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, consistente en su transferencia a las personas legitimadas dentro de procedimientos o procesos jurisdiccionales; así como a las demás personas que intervienen en la impartición de justicia; será transferida con ello, la más estricta responsabilidad, en términos de la legislación civil o penal, respecto al uso, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, aprovechamiento y divulgación, que de éstos se haga una vez que se encuentren en su posesión, bajo los principios de finalidad, lealtad, licitud, responsabilidad y proporcionalidad que rigen la materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en términos de los artículos 6, BASE A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así, en sentencia interlocutoria lo resolvió y firmó, la **MAESTRA EN DERECHO AIDA IRASEMA CORONA MARTÍNEZ**, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Partido y Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, quien actúa legalmente ante la **LICENCIADA MÓNICA ARIAS MORALES**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PUBLICA EN LISTAS EL 22 (VEINTIDÓS) DE JUNIO DEL AÑO 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS).-**